

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2020-00148</b> -00
ACCIONANTE	GLORIA LUZ RODRÍGUEZ DE MAZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO	DESACATO- TUTELA
ASUNTO	INAPLICA SANCIÓN

La Sala Primera de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 04 de septiembre de 2020 CONFIRMÓ la sanción interpuesta mediante auto del 1º de septiembre el año en curso.

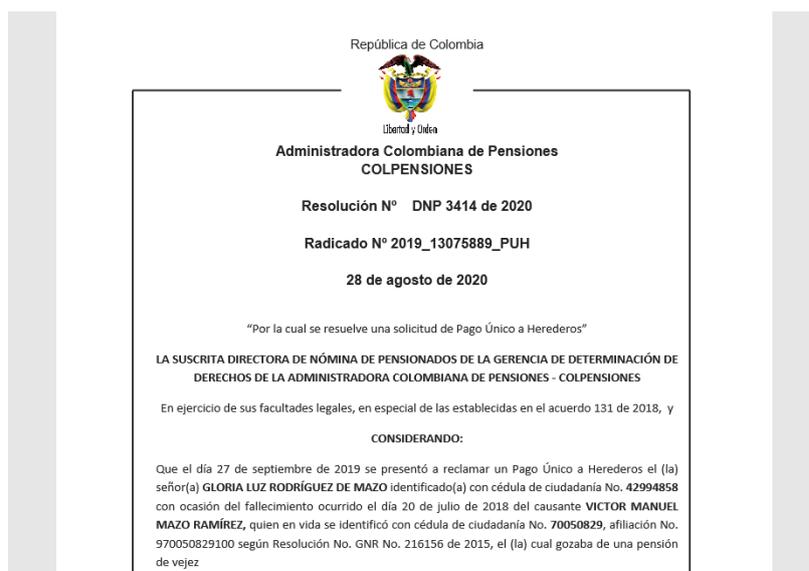
Así las cosas sería del caso continuar con la ejecución de la sanción, sino es porque la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 03 de septiembre del año en curso allegó escrito solicitando su inaplicación con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, se tiene que mediante Sentencia de Tutela N° 072 del 10 de agosto de 2020 se ordenó:

*"se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición recibido el 27 de septiembre de 2019, respecto de los siguientes puntos:*

1. EL INCREMENTO PENSIONAL, SE DEBE RECONOCER A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, HASTA EL 20 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE SE CAUSÓ LA DEFUNCIÓN DEL PENSIONADO EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL MAZO RAMÍREZ.
2. LA INDEXACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR INCREMENTO PENSIONAL, PRESTACIÓN QUE DEBERÁ SER CANCELADA Y CALCULADA DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HAGA EFCTIVO EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA.
3. LAS AGENCIAS EN DERECHO DE ÚNICA INSTANCIA POR VALOR DE CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$406.081).

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020, COLPENSIONES manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, indicando lo siguiente: "*mediante Resolución DNP 3414 DE 2020 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela*".



Ahora bien, el apoderado de la incidentante mediante comunicación enviada el 8 de septiembre del año en curso al correo electrónico del Juzgado informó que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición elevada, como se observa a continuación:

Señor  
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA LUZ RODRIGUEZ DE MAZO  
ACCIONADA : COLPENSIONES  
RADICADO : 05001-33-33-011-2020-00148-00  
ASUNTO : DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO –  
SOLICITA ARCHIVO.

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado portador de la Tarjeta Profesional N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del accionante, me permito presentar DESISTIMIENTO al incidente de desacato presentado, como quiera que la entidad accionada ya emitió respuesta de FONDO a la petición elevada.

En consecuencia solicito el archivo del expediente de la acción de tutela.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ  
CC N.º 71.699.757 de Medellín  
TP N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura

En virtud de lo anterior se concluye que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia.

Sobre asuntos como el presente la Corte Constitucional determinó en auto de 13 de septiembre de 2013, lo siguiente *"en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"*.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante sentencia del 22 de julio de 2014, sobre el mismo tema consideró lo siguiente: *"Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con los pronunciamientos Jurisprudenciales referenciados, en este caso procede la inaplicación de la sanción, dado que, se dan los presupuestos señalados por las dos Altas Cortes para ello, y por tanto, este Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el tribunal administrativo de Antioquia en providencia que confirmó la sanción impuesta por éste Juzgado.

SEGUNDO: Inaplicar la sanción impuesta el 1º de septiembre de 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia siempre que la misma no haya sido aún ejecutada y sin perjuicio de que el incidente se reinicie en caso de ser necesario.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese a las partes interesadas a través de cualquier medio expedito.

CUARTO: Finalmente para efectos de la recepción de memoriales, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza